

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 148

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: José Valentín Ortega Febles.

Abogado: Lic. Fernan L. Ramos Peralta.

Recurrida: Florentina Capellán Reynoso.

Abogadas: Licdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000247-3 (sic), domiciliado en la calle Pedro Clisante esquina Duarte núm. 4, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, matriculado con el núm. 25974-113-03, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño esquina avenida Manolo Tavares Justo núm. 1, edificio Grand Prix, segundo piso, de la ciudad y provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Florentina Capellán Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001932-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 31, sector el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0392358-1 y 031-0289148-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, esquina calle David Stern núm. 10, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con estudio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 10-B, suite 904, apartamento núm. 102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2016-SSSEN-00127, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 152/2016, de fecha 05/02/2016, instrumentado por el ministerial José Rafael Tejada, incoado por el señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, representado por los LICDOS. FELIX A.

RAMOS PERALTA y FERNAN L. RAMOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00194-2015, de fecha 22 de abril del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitida a favor de FLORENTINA CAPELLAN REYNOSO, representada por las LICDAS. YSABEL CRISTINA LUGO y NAMIBIA CIRIACO; por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Condena al señor JOSÉ VALENTÍN ORTEGA FEBLES, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de las LICDAS. YSABEL CRISTINA LUGO y NAMIBIA CIRIACO.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de junio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Valentín Ortega Febles y como parte recurrida Florentina Capellán Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 11 de noviembre del 2011 la hoy recurrida presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de José Valentín Ortega Febles y Catalino Pérez, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, alegando principalmente tentativa de homicidio; b) producto de dicha querrela se llevó a cabo un proceso penal que conllevó arresto, imposición de medida de coerción, acusación, audiencia preliminar, apertura a juicio y variación de la calificación jurídica en contra de José Valentín Ortega Febles, culminando dicho proceso con la sentencia núm. 00136-2012, de fecha 18 de septiembre del 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que lo declaró no responsable del delito contenido en el artículo 184 del Código Penal referente a la violación de domicilio, decisión que no fue recurrida y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) posteriormente en fecha 14 de enero del 2014, el hoy recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de litigación temeraria contra Florentina Capellán Reynoso, instancia que rechazó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00194-2015, de fecha 22 de abril de 2015; d) decisión que fue recurrida en apelación por el demandante primigenio y confirmada mediante la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de

motivos; segundo: error en la determinación de los hechos y falta de valoración de la prueba e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la jurisdicción a qua incurrió en los vicios invocados al establecer que la incomparecencia de la parte hoy recurrida al juicio de fondo donde se dirimió la querrela, es el fundamento exclusivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuando en realidad la base de dicha demanda es el ejercicio temerario y abusivo de las vías de derecho por parte de la recurrida, conllevando con esto graves daños que deben ser resarcidos; por otro lado incurre en la errónea interpretación de la norma cuando pondera los hechos omitiendo el análisis de las pruebas, retándole valor al acto de temeridad consistente en el abandono de la defensa sin justificación alguna, no compareciendo al juicio cuando fue regularmente citada en su condición de víctima y testigo, con lo que se configura el ejercicio abusivo de la acción penal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte a qua fundamentó la decisión en los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia en el entendido de que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular, a menos que el móvil y los propósitos del mismo sea contrario al espíritu del derecho ejercido, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, la jurisdicción a qua realizó una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

En cuanto a los medios examinados, la corte a qua estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: ...Que de las pruebas aportadas (...), no se verifican datos que den constancia de que la querrela interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, se basó en pruebas falseadas, o si actuó de forma negligente o imprudente (...), pues las pruebas aportadas se refieren a actos procesales y, el hecho de que la demandada hoy recurrida no se presente al juicio para el conocimiento del fondo de la querrela que interpuso, ni envió excusa legítima para justificar su incomparecencia, no es motivo suficiente para entender que se trata de una acción o litigación temeraria; que en nuestro sistema jurídico la buena fe se presume, y la mala fe hay que probarla, que si los demandantes entendían que hubo mala fe, negligencia, temeridad, negligencia o imprudencia en las actuaciones de la demandada debieron aportar las pruebas indubitables de esos hechos, (...), pues la interposición de una querrela es una acción que las leyes procesales dejan abierta para que una persona que entienda se le ha vulnerado un derecho, pueda ejercerlo, sin que con ello comprometa su responsabilidad civil (...); Que al no demostrarse que las acciones y el proceso en el cual se vio envuelta la demandante constituyen acciones abusivas cuyo único objeto fue hacerle daño, procede rechazar (...).

Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la jurisdicción a qua haya fundamentado su decisión exclusivamente en la incomparecencia aducida por la parte recurrente, toda vez que su convicción también se formó de la ponderación de los documentos sometidos al debate, de los que concluyó que Florentina Capellán Reynoso obró con el interés de que la justicia penal estableciera las sanciones que debían ser impuestas a José Valentín Ortega Febles, de ser comprobado el alegado tipo penal, lo cual -estableció la corte- constituyó el ejercicio de un derecho que no acarrea falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante, lo que no probó el recurrente.

En efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil .

En la especie, al entender Florentina Capellán Reynoso que había sido vulnerada en sus derechos ejerció las vías procesales correspondientes contempladas por la ley para los procedimientos penales; que el hecho de que esa actuación desencadenara el sometimiento del recurrente a la acción de la justicia, quien fuera posteriormente absuelto de la acusación que pesaba en su contra por el abandono de la defensa de la querellante, aún en esa circunstancia, esta actuación no constituye un elemento suficiente para determinar que el recurrido comprometió su responsabilidad civil, pues tal y como lo juzgó la corte, la mala fe no se presume, sino que debe ser demostrada.

En ese mismo sentido, esta Sala es de criterio que el razonamiento decisorio de la corte a qua en cuanto a la incomparecencia de la parte querellante, hoy recurrida, al juicio de fondo, se ajusta al soberano poder de apreciación de los juzgadores, al no retener temeridad, mala fe, negligencia o imprudencia del indicado hecho; en consecuencia, no se evidencia inobservancia a la norma que rige la materia ni mucho menos falta de motivos de la jurisdicción a qua, como lo aduce la parte recurrente

La sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 87 del Código Procesal Penal y artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Febles, contra la sentencia núm. 627-2016-SS-00127, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Lcdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Namibia Ciriaco Peña, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)